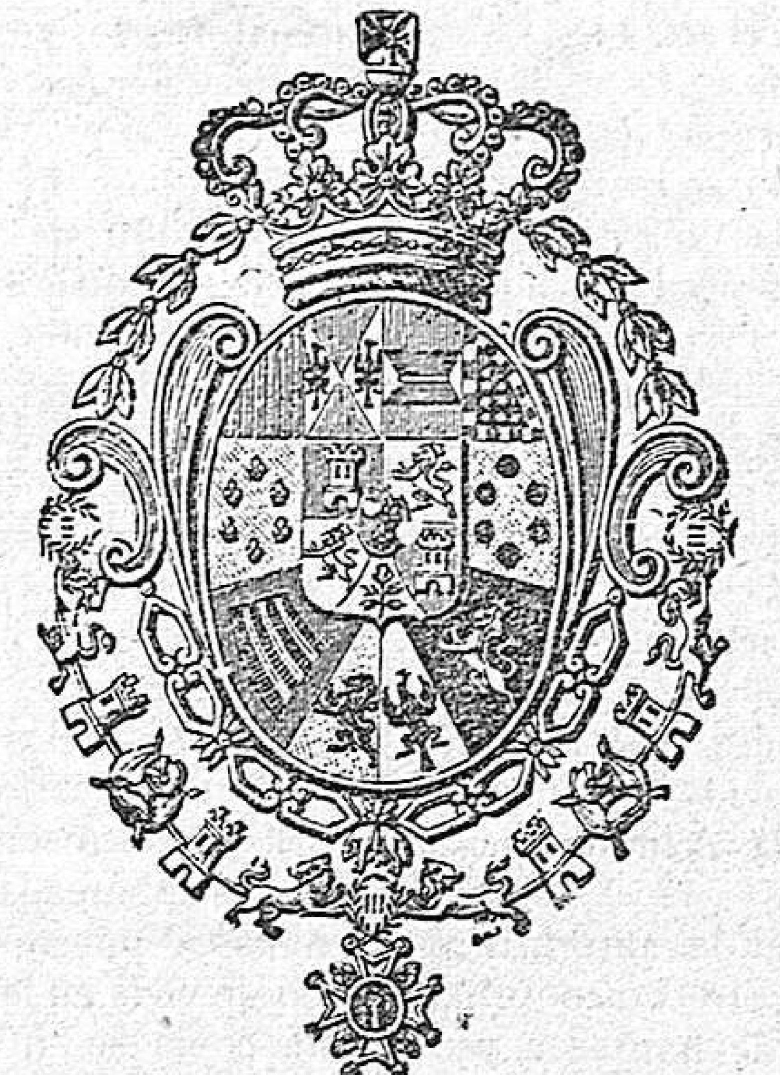
Año económico de 1892-93 | Jueves 29 de Diciembre | Número 156

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

PESAS Y MEDIDAS

Interesante á los señores Alcaldes

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de pesas y medidas, he dispuesto, que dentro del plazo de 15 dias á contar desde el de la fecha, todos los señores Alcaldes de la provincia remitan á mi autoridad una relacion de las personas que para su profesion ú oficio hayan de tener pesas, medidas é instrumentos de pesar, y por consiguiente estén sugetos á la comprobacion periódica, incluyendo á los señores Farmacéuticos, los que según la Real orden de 23 de Julio de 1886, están sugetos á esta formalidad; respecto de las pesas y aparatos de pesar que destinen á la expendicion de los productos de sus oficinas, pero no de las que usen en sus laboratorios.

En dicha relacion, además del nombre y apellido de los interesados y del de la localidad en que residen, expresarán la profesion ú oficio que ejerzan para conocer la colocacion que corresponde á cada uno.

Espero del celo y rectitud de los señores Alcaldes, cumplan con exactitud este servicio no cometiendo ocultacion alguna, que descubierta por el Sr. Fiel Contraste en la visita que puede girar á todos los Ayuntamientos, me pondría en el caso de imponerles el correctivo oportuno.

Orense 29 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que se aprobó el escalafon de Auxiliares del servicio Agronómico, y se dispuso que las vacantes que ocurrieran en dicho servicio fueran provistas por orden de rigurosa antigüedad en los individuos que figuran en aquel, viene sucediendo que las vacantes no llegan á ser ocupadas, ó lo son en escaso número, porque á los nombrados no les conviene aceptarlas, dándose el caso de que algunas de ellas, ocurridas en 8 de Julio de este año estén sin proveer todavia, y como esto redunda en daño del servicio,

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las vacantes de la expresada clase existentes en la actualidad, se anuncien en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de veinte dias para que los Peritos agrícolas comprendidos en el escalafon aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1891, que deseen ocuparlas, presenten sus solicitudes en esa Direccion general; bien entendido que serán nombrados los más antiguos de los que lo soliciten, y que de no solicitarlas ninguno dentro del plazo indicado, se proveerán libremente en individuos de la clase expresada, aun cuando no figuren en el escalafon.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—S. Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, esta Direccion general hacer saber por medio del presente anuncio que están vacantes las plazas de Ayudantes del servicio Agronómico de la Granja del quinto distrito (Barcelona); en el propio distrito la de la Seccion de Lérida y la del tercer distrito (Soria), todas dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

(G. núm. 351).

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

REGLAMENTO DE ADUANAS

(Continuará)

Artículo 8.º

Derechos que se perciben, privilegio y garantía del Tesoro.

Los derechos de importacion, exportacion y tránsito, se recaudarán conforme á los Tratados y Convenios en vigor.

Además se percibirán derechos de almacenaje, de depósito y de porte: derechos de muelles, grúas, exclusas, *tamkin*, de precinto, *rafiieh*, de *kechfs*, de declaracion, de medida, etc., conforme á los reglamentos especiales que se hallen actualmente en vigor.

El pago de derechos se hace al contado, en monedas de oro ó plata, según la tarifa del Gobierno, excepto en el caso de que se haga en especie.

No se entregará mercancía alguna antes de que los derechos á está sujeta se hayan pagado.

Las mercancías llegadas á la Aduana, cualquiera que sea su destino, sirven de garantía á la Administracion, por privilegio, para el pago de los derechos, gastos y multas de cualquier clase que deba el destinatario por estas mercancías.

Artículo 9.º

Franquicia.

Están exentos de la comprobacion y del pago de derechos de entrada y salida:

1.º Los objetos y efectos personales de su Alteza el Jetife.

2.º Los objetos y efectos personales de los Cónsules generales y Cónsules de carrera (missi).

Están exceptuados de los derechos de entrada y salida, pero sujetos á examen y comprobacion, los efectos y objetos pertenecientes á las casas religiosas de los diferentes cultos, á los conventos y establecimientos de beneficencia ó educacion.

Estos establecimientos deberán, al principio de cada año, remitir á la Aduana, por mediacion de su Autoridad consular ú otra, un estado en que se expresen aproximadamente los objetos que piensan importar en el curso del año, y el valor de los mismos.

La franquicia quedará en suspenso hasta el año siguiente, cuando se alcance el valor total consignado en este estado.

Esta franquicia es un acto de mera cortesía por parte del Gobierno egipcio, y podrá ser retirada si la Aduana prueba que se han cometido abusos.

Están igualmente exentos de derechos de entrada y salida, pero quedando sujetos al examen y á la comprobacion.

1.º Los efectos, muebles, libros y otros objetos de uso privado, pertenecientes á personas que vengan á establecerse por primera vez en el país. Estos artículos deberán, sin embargo, tener señales de uso, sin lo cual serán sometidos al pago de los derechos reglamentarios.

En caso de desavenencia, se procederá por la via pericial.

2.º Los efectos personales traídos por los viajeros y destinados á su uso.

3.º Las muestras, cuando por su naturaleza no puedan ser vendidas como mercancías.

4.º Las muestras de productos indígenas del Egipto, cuyo valor no pase de 100 piastras.

5.º El numerario (oro ó plata).

6.º El oro y la plata en barras.

7.º Las mercancías pertenecientes á las Administraciones del Gobierno y á los particulares, que gozan de la franquicia, ya sea en virtud de órdenes especiales, ya en virtud de Convenios.

8.º Los objetos destinados al abastecimiento de barcos de guerra de las

Potencias amigas, así como las provisiones y municiones destinadas al uso de los barcos de comercio y de sus tripulaciones.

Toda peticion de introduccion ó de exportacion con franquicia de los derechos debe ser dirigida á la Aduana y llevar las indicaciones siguientes:

1.ª La clase de los objetos.

2.ª Su valor.

3.ª Las marcas y números.

4.ª El nombre del navío que ha importado ó que debe exportar.

La obtencion de la franquicia está subordinada á la condicion de que el conocimiento vaya extendido al nombre del destinatario; si estuviese extendido á nombre de un tercero ó simplemente á LA ORDEN, la Aduana no podrá conceder la franquicia.

La peticion de exencion debe firmarse por el destinatario, ó por el expedidor si se trata de derechos de exportacion.

Artículo 10.

Mercancias procedentes de naufragios

Las mercancías que provienen de un barco naufragado, no están sometidas á ningun derecho de Aduana si no están destinadas á un puerto egipcio, y pueden ser reexportadas en franquicia en cuanto las formalidades concernientes á la avería estén terminadas.

Estas mercancias están sujetas á los derechos reglamentarios, según el valor que tengan en el estado de avería, si se emplean enteramente en el consumo interior.

Artículo 11.

Boletín de salida por las puertas de la Aduana, kechf.

Cumplidas las formalidades de Aduana y cobrados los derechos, se entrega al Aforador de la mercancía un permiso de paso por las puertas de la Aduana.

A peticion del importador, y previa presentacion del recibo del Cajero de la Aduana, se entrega al interesado una nota detallada ó *kechf* de las mercancias que han pagado los derechos.

Es indispensable la presentacion del *kechf* para reexportar, con franquicia de derechos, una mercancia de origen extranjero y establecer el derecho al reembolso de la diferencia entre los derechos de importacion y los de tránsito, si la reexportacion se verifica en los seis meses de la fecha del retiro de la mercancía, fecha que constará en el *kechf*.

La Aduana no entrega *kechf* para las mercancías sujetas á mermas ó á deterioro. (Véase art. 20)

No se entrega *kechf* mas que una sola vez, salvo en el caso de pérdida, debidamente probada, en que podrá renovarse.

Artículo 12.

Importación de los productos originarios de Egipto, y exportacion de los productos de origen extranjero.

Si un producto del país, después de haber sido exportado al extranjero es reimportado en Egipto, será sometido al pago del derecho de importacion establecido sobre los productos extranjeros.

Asimismo, si una mercancía de origen extranjero es exportada nuevamente, está sometida al pago de los derechos de salida establecidos sobre los productos del país, á menos que no la acompañe un *kechf* que establezca claramente su identidad y la fecha del pago de los derechos de importacion, en cuyo caso goza de la diferencia la franquicia de exportacion.

Si esta exportacion se hace antes de transcurrir seis meses, el reembolso de la diferencia entre el derecho de importacion y el de tránsito puede ser exigido. Pero en uno y otro caso es indispensable la presentacion del *kechf* como se ha dicho en el art. 11.

Artículo 13.

Recogida de las mercancias de la Aduana.—Aforadores autorizados.

Se pueden retirar las mercancias de la Aduana cumplidas las formalidades por las personas encargadas de la orden de entrega que conceden los Capitanes, los consignatarios de los barcos, ó de las compañías de navegacion.

Sin embargo, los aforadores de oficio no serán admitidos á retirar las mercancías á cuenta de tercera persona si no reunen las siguientes condiciones:

1.ª Ningún aforador podrá ejercer su oficio sin estar debidamente autorizado para ello por la Administracion de Aduanas.

2.ª Toda solicitud de autorizacion debe hacerse por escrito y acompañada de un certificado de honradez, procedente de dos negociantes notables, de reconocida honradez.

3.ª Si se juzga suficiente este certificado, se concede la autorizacion y se entrega al interesado una tarjeta de admision.

4.ª Si la recomendacion se considera insuficiente, la Administracion puede exigir del candidato el depósito de una suma de 2.000 P. T. á 10.000 P. T. ó una fianza prestada por dos negociantes aprobados por la Administracion.

5.ª El depósito ó la fianza garantizan á la Administracion el pago de las multas en que incurra el aforador por las contravenciones que se comprobasen ser de su cargo.

6.ª Todo aforador puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el Director general de Aduanas por un tiempo determinado, según la gravedad de la falta ó de la irregularidad cometida, sin perjuicio del pago de las multas de que haya incurrido. Por la primera vez, la suspensión no puede exceder de seis meses. Puede ser de un año si hay reincidencia. El aviso motivado de la medida disciplinaria se dará por escrito al interesado.

7.ª Las personas que estén al servicio permanente de tercero están sujetas á las multas y medidas disciplinarias que los aforados de profesión.

Sin embargo, el jefe de la casa interesada deberá recibir un aviso previo y estar dispuesto á dar, si es preciso, explicaciones útiles.

TITULO II

IMPORTACION Y TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS DE UNA ADUANA Á OTRA.

Artículo 14.

Presentacion de las mercancias en las Aduanas terrestres

Las mercancías que hayan de introducirse por tierra deben presentarse en la oficina de Aduanas que esté más cerca de la frontera.

Si la oficina más cercana no puede recibirlas, continuarán su camino hasta la oficina más cercana que pueda recibirlas, pero los conductores deben proveerse, en la primera oficina de un aviso que indique que se han presentado allí y han sometido sus mercancías á un examen sumario.

Si la oficina más cercana no dista más de 10 kilómetros, las mercancias deben ser escoltadas por los agentes de Aduanas.

Artículo 15.

Manifiesto de carga.

Dentro de las treinta y seis primeras horas de la llegada de un buque á una rada ó á un puerto egipcio, el Capitán ó el agente de los armadores debe depositar en la Aduana dos copias del manifiesto de carga, certificadas por el, conformes con el original.

La aduana se reserva en todo caso la facultad de exigir la presentacion del manifiesto original para cotejarlo con las copias.

La presentacion del manifiesto puede exigirse siempre, cualquiera que sea la causa de la llegada de un buque al puerto, y cualquiera que sea el tiempo de su estancia en él.

Si el buque viene de un puerto egipcio, el manifiesto de carga debe ir acompañado del de salida de aquél puerto, á no ser que el buque hubiese sido dispensado de proveerse de ese documento, según el tenor del art culo 5.º.

Si el Jefe de la Aduana dudase de la conformidad entre el cargamento y las declaraciones del manifiesto, el Capitán del buque debe dar todas las las explicaciones que se requieran y exhibir todos los documentos que se juzguen necesarios.

El almacenista de la Aduana, una vez desembarcadas las mercancías destinadas al puerto de llegada, dará recibo de ellas en la copia del manifiesto; esta copia se entregará en seguida al interesado.

Si la totalidad del cargamento fuera destinada á otro puerto, la Aduana solo pondrá su Visto Bueno en la copia del manifiesto.

Los buques cuyo cargamento fuese destinado á otro puerto ó que llegasen en lastre, no pueden, salvo en caso de fuerza mayor, permanecer en el puerto de llegada mas de tres semanas. Durante esta permanencia, quedan sometidos á la Vigilancia de la Aduana.

Si dichos buques estuviesen obligados, por causa de reparos, avería, vientos contrarios falta de flete, etcétera, á promulgar su permanencia en el puerto, no podrán hacerlo sin autorizacion especial de la Aduana.

Esta Autorizacion no se concederá si los motivos alegados no pareciesen legítimos.

A falta de autorizacion, el buque debe salir del puerto sin demora, y antes de su salida, será visitado por los agentes de la Aduana.

Si un buque se detiene en un puerto por cualquier motivo que parezca sospechoso á la Aduana, ésta puede exigir la presentacion inmediata del manifiesto y hacer dentro de las condiciones mencionadas en el art. 17, párrafo quinto, todas las pesquisas que juzgue necesarias.

Artículo 16.

Manifiesto de importacion

El manifiesto debe llenar las condiciones siguientes:

El nombre del buque.

El puerto de salida y las escalas hechas durante el viaje.

La enumeracion sucinta de las diferentes clases de mercancías de que se componga el cargamento.

El número y clase de bultos.

Sus marcas y numeracion.

El número total de los bultos debe repetirse en todas sus letras.

El manifiesto y las dos copias deben estar escritas sin correcciones, raspaduras ni entrelineados.

En caso de omision de alguna de las reglas arriba mencionadas, el manifiesto será devuelto y considerado como no presentado. Sin embargo en casos semejantes, el Capitan tendrá facultad de presentar un nuevo manifiesto.

Artículo 17.

Desembarco de mercancias.

Un comisionado de la Aduana apuntará en una de las copias del manifiesto, contradictoriamente con el Capitan del buque ó su representante, los bultos ó mercancías desembarcados.

Las mercancías serán transportadas á la Aduana para las operaciones de comprobacion y registro.

La parte del cargamento que deba transportarse á otro destino permanecerá á bordo, y su salida será legalizada, cuando zarpe el buque, por medio de un pase expedido al Capitan por la Aduana.

La Aduana estará siempre facultada, cuando lo juzgue útil, para enviar á bordo guardianes, y adoptar las medidas que juzgue oportunas para evitar todo embarque, desembarque ó transbordo que no esté autorizado.

Para proceder á una pesquisa á bordo de un barco, será necesario una orden por escrito del Director de la Aduana; el duplicado de la orden que indique el dia y la hora, deberá enviarse á su tiempo á la Autoridad consular interesada, que podrá hacerse representar, si lo juzga oportuno. Sin embargo, la pesquisa no podrá en ningún caso retrasarse ni impedirse por la abstencion de la Autoridad consular, siempre que ésta haya sido avisada debidamente.

Si la cantidad de mercancías ó el número de bultos desembarcados es inferior á los indicados en el manifiesto, el Capitan ó su representante deberán justificar las diferencias halladas. Si las mercancías ó los bultos que falten no han sido embarcados ó si han sido desembarcados en un punto que no sea el de su primitivo destino, deberá justificarse el acto por medio de documentos fehacientes.

Si las mercancías ó los bultos indicados en el manifiesto no pudieran encontrarse, y el armador ó el consignatario reclaman su valor, el Capitan ó su representante deberán presentar las pruebas del reembolso del referido valor.

Si los justificantes que exige el presente artículo no pueden presentarse en el término de veinticuatro horas, el Capitan ó su representante estarán obligados á prestar fianza ó á depositar el importe de la multa, en los términos prescriptos por el art. 38; en ese caso podrá concedérseles para presentar los justificantes un plazo que no exceda de cuatro meses.

Artículo 18

Declaracion

La declaracion prescrita por el artículo 6.º debe á presentarse en la Aduana en los ocho dias que sigan al desembarco.

Espirado el plazo, la mercancía queda sometida á derechos de almacenaje (ardieh), en los términos marcados por el reglamento especial sobre esta materia.

Es obligatorio para el negociante indicar en su declaracion el valor de las mercancías. Si la Aduana no acepta como base para la percepcion de los derechos el valor declarado por el negociante, podrá reclamar la presentacion de todos los documentos que deban acompañar el envío de una mercancía, tales como facturas, pólizas de seguro, correspondencia, etc.

Si el negociante no presenta esos documentos, ó si éstos parecen insuficientes, la Aduana puede, bien quedarse con las mercancías por su cuenta pagando al negociante el importe del valor declarado aumentado en un 10 por 100, bien percibir los derechos en especie.

Cuando la Aduana hace uso del derecho de comprar de antemano.

La declaracion, una vez presentada, no puede modificarse sin excusa válida y sin autorizacion por escrito del Director de la Aduana.

El permiso de abrir un bulto para comprobar su contenido le concede el Director de la Aduana ó el Inspector Jefe, el cual delega sus facultades en el empleado que debe asistir á la comprobacion.

Artículo 19

Forma de la declaracion.

La declaracion debe hacerse por escrito y en formularios impresos por la Aduana.

En ella se expresan:

1.º El nombre y apellido, la nacionalidad y el domicilio del declarante.

2.º A la importacion, los lugares

de procedencia y origen, y á la exportacion, los lugares de destino de las mercancías, asi como el nombre del buque que las ha transportado ó que ha de transportarlas.

3.º La especie de las mercancías, su número, su naturaleza y las marcas y números de los bultos.

4.º El valor de las mercancías, segun su coste de produccion, con arreglo á la escala de desembarco.

Si el valor no es conocido del declarante, la Aduana hará proceder á la evaluacion por sus tasadores.

Artículo 20.

Efectos de la falta de presentacion del manifiesto ó de la declaracion.

La negativa ó la tardanza en presentar el manifiesto ó los demás documentos necesarios, autoriza á la Aduana para hacer desembarcar las mercancías á costa y riesgo del Capitan ó de los propietarios y para guardarlas en los almacenes de la Aduana.

La negativa ó la tardanza en presentar la declaracion y en recoger las mercancías en un plazo de seis meses desde su desembarco en la Aduana, autorizan á la Administracion para hacer la venta en pública subasta, con arreglo á las leyes administrativas, avisando solo una vez al propietario, bien sea directamente, bien sea por la insercion de un anuncio en un periódico de la localidad ó de la localidad mas inmediata.

Las mercancías sujetas á deteriore ó disminucion, como los líquidos, las frutas, etc., no pueden quedar en la Aduana mas tiempo que el que su estado permite conservarlas. Si hasta entonces no se recogen, la Aduana hace constar, por un acta, que no se han recogido en tiempo oportuno, y hace su venta de oficio sin necesidad de avisar al propietario.

La apertura y la venta de los bultos abandonados debe efectuarse, estando ausentes los interesados, en presencia de los representantes de la Autoridad consular ó indígena, segun la nacionalidad del interesado.

Si los representantes de dicha Autoridad no se presentan despues de llamados se levanta acta de ello, y se procede en seguida á la venta.

El producto de la venta, una vez deducidos los derechos de Aduanas, los gastos de almacenaje, multas y todos los demas derechos y costas, queda en depósito en las cajas de la Administracion á disposicion del dueño.

Si no es reclamado el depósito en el término de tres años, pasa á ser propiedad de la Administracion de Aduanas.

Mientras no esté efectuada la venta el propietario puede recoger la mercancía, pagando los derechos de Aduana y todos los demas, incluyendo en ellos los de subasta y de corretaje, si es necesario.

ARTÍCULO 21.

Expedicion de la mercancía extranjera de una Aduana á otra.

Los bultos de mercancías extranjeras que antes del pago de los derechos deban enviarse de una Aduana á otra, solo pueden sacarse prévia declaracion.

La declaracion detallada no es necesaria mas que cuando el embalaje de los bultos es defectuoso; esta declaracion podrá referirse solamente al valor de las mercancías, siempre que los bultos estén en buenas condiciones de embalaje.

Los bultos deben ir acompañados de un *elm khaber:* deben, además, para mayor garantía, ir precintados por la Aduana. Quedan dispensados del precinto aquellos bultos cuyo valor sea inferior á 10 P. T. ó las mercancías que por su naturaleza no sean precintables.

En caso de transporte por ferrocarril, el envío se hará bajo la vigilancia de la Aduana, que recogerá los conocimientos y los hará llegar á poder de las Autoridades aduaneras del lugar de destino.

La Aduana remitirá el *elm khaber* al propietario de los bultos para la comprobacion á la llegada.

Si el envío se hace por otro medio de transporte terrestre, el propietario deberá hacer consignar los derechos de importacion ó dar fianza del total de estos derechos.

Las mercancías de origen extranjero que hubieren pagado ya los derechos de Aduana y que fuesen exportadas por mar á otro puerto egipcio, no estarán sujetas al pago de ningun nuevo derecho.

Si existen derechos de consumos sobre dichas mercancías, la Aduana de salida no exigirá mas que el depósito de esos derechos: y el total de los derechos depositados será reembolsado al derecho habiente, mediante la presentacion de un certificado de la Aduana á que vayan destinadas las mercancías, haciendo constar su llegada.

Artículo 22.

Guia (decharge) del elm khaber.

A la llegada de las mercancías á la Aduana adonde se han dirigido, el destinatario debe declarar en el término de siete dias cual es su destino definitivo, si no se ha anotado ya en el *elm khaber*, ó recoger las mercancías pagando los derechos. Si esas mercancías permanecen en la Aduana más tiempo que el marcado, quedarán sujetas al derecho de Ardieh.

A su llegada se procederá á la identificacion de las mercancías; si se hallan conformes con lo indicado en el *elm-khaber* se entregará al destinatario un certificado de guía; si por el contrario la comprobacion hace resaltar las diferencias, y si los bultos llevan señales de haber sido forzados en el camino, se negará el certificado, y solo se dará por aquella parte de las mercancías que se encuentre en las indicaciones prescritas por el *elm-haber.* Se extenderá un acta haciendo constar el estado en que se hallen las mercancías en el momento de efectuar la comprobacion.

Podrá expedirse un certificado de guía para los bultos que no hayan sido sometidos á su salida á una comprobacion minuciosa, y que habiéndose hallado sus embalajes en buen estado se hayan precintado solamente pero solo en el caso de que al verificar la comprobacion á la llegada estén intactos y no lleven ninguna señal de alteracion.

La devolucion á la Aduana de salida del certificado de guía de derecho á la restitucion del depósito ó á retirar la fianza.

Artículo 23.

Exportacion de mercancías egipcios de una Aduana á otra.

Las mercancías indígenas, es decir, los productos del suelo ó de la industria de Egipto, que se transporten por mar á otro puerto egipcio, estarán sometidas á las reglas siguientes:

1.ª Si esas mercancías se destinan á una poblacion marítima sometida á los derechos de fielato y que no tenga oficina de Aduana del Punto de partida el derecho de 8 por 100, hasta que se presente un certificado en que conste que esos productos han llegado á debido efecto á su destino.

2.ª Si esos productos se destinan á una poblacion que no esté sometida á los derechos de fielato, deberán satisfacer en el punto de salida el derecho de 8 por 100, que queda definitivamente para la Administracion.

En el primer caso las mercancías van acompañadas de un *elm khaber*; en el segundo de un *rafuech.*

El *elm khaber* es comprobado á la llegada en las condiciones expresadas en el artículo procedente.

TITULO III

DEL TRÁNSITO

Artículo 24.

Mercancías en tránsito

Las mercancías destinadas á atravesar el territorio, serán sometidas, en lo que concierne á la declaracion escrita y al exámen, á las reglas establecidas para la entrada de mercancías extranjeras sujetas á los derechos de Aduana; y en lo concerniente á la expedicion, á las reglas establecidas para el transporte de mercancías de una Aduana á otra.

Despues de la comprobacion de las mercancías en tránsito, se expedirá un *elm khaber* al propietario ó al que las expida, mediante el pago del derecho de tránsito establecido por los Tratados y Convenios, y mediante el depósito ó garantía por depósito de una cantidad igual al importe de la diferencia que haya entre el derecho de transito y el de entrada.

La Aduana indicará en el *elm khaber* el plazo en que deben presentarse las mercancías en la oficina de salida. Este plazo podrá ser de diez dias como minimum, y de seis meses como máximun, según la distancia que las mercancías tengan que recorrer.

Los bultos en tránsito serán sometidos al precinto.

Artículo 25.

Guia (decharge) del elm khaber de tránsito

Cuando la identidad de las mercancías expedidas en tránsito haya sido comprobada y se ha efectuado su salida, se legaliza el *elm khaber* por la Aduana de salida

La presentacion en la Aduana de salida del *elm khaber* legalizado, dá derecho al reembolso del depósito ó al descargo de la fianza.

Si al expirar el plazo fijado por el *elm khaber* no se presenta la guía en la Aduana de salida, las mercancías se considerarán como entregadas al consumo, y el importe del depósito quedará definitivamente para la Aduana. Si ha mediado fianza, la Administracion exigirá al fiador el pago del derecho garantido

En el caso de pérdida, probada en debida forma, del *elm khaber* de tránsito visado por la oficina de salida, esta oficina está obligada á expedir un certificado destinado á reemplazar el *elm khaber.*

En caso de pérdida total, comprobada en debida forma, de las mercancías, tiene lugar la restitucion de la cantidad depositada en garantia.

TITULO IV

Artículo 26.

Manifiesto

El manifiesto de exportacion ha de presentarse en la Aduana del puerto da salida, en conformidad con las reglas establecidas en el art. 5.º

Artículo 27.

Declaracion

Las mercancías destinadas á la exportacion deben declararse. La declaracion se hace segun las reglas establecidas en los artículos 18 y 19

La Aduana, despues de hacer la comprobacion de las mercancías y de cobrar los derechos de exportacion, entrega, con el recibo de estos derechos, un permiso de embarque, que debe presentarse al encargado de guardia en la escala de exportacion.

Los derechos no se restituyen aun cuando no se efectúe la exportacion.

Las mercancías llevadas á la Aduana para su exportacion, no estarán sujetas durante las veinticuatro horas á ningun derecho de *ardieh;* pero vencido este plazo, quedarán sujetas á dicho derecho, á no ser que el embarque no se hubiese efectuado por efecto del mal tiempo ó falta de medios de transporte, etc.

La exencion de los derechos *ardieh* por causa de fuerza mayor, no se concederá, sin embargo, mas que á aquellas mercancías que hubiesen previamente pagados los derechos de exportacion.

TITULO V

CIRCULACION Y CABOTAJE

Artículo 28.

Expedicion de las mercancías nacionales.

Las mercancías egipcias expedidas de un lugar á otro del territorio por vía marítima, conservarán su nacionalidad, siempre que no hayan pasado por algun territorio extranjero.

Si un buque de cabotaje toca por arribada forzosa en un puerto extranjero, la mercancía no pierde por ello su nacionalidad.

Artículo 29.

Precinto que se ha de poner en los bultos

Los paquetes transportados en cabotaje deben ser precintados si la Aduana lo exige.

TITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA VIGILANCIA

Artículo 30.

Prohibicion de atracar

Queda prohibido á los barcos de cualquier porte, salvo casos de fuerza mayor, atracar los puntos donde no existan oficinas de Aduanas.

Artículo 31.

Vigilancia en el canal marítimo de Suez y en las bocas del Nilo

En el canal marítimo de Suez, y en los lagos que atraviesa, asi como en las bocas del Nilo, está prohibido abordar ó comunicar con tierra para cargar ó desembarcar mercancías, á no estar presentes los agentes de la Aduana, salvo los casos de fuerza mayor.

Los agentes deben detener y visitar todo buque de vela cuya aptitud sea sospechosa, y conducirle á la oficina de Aduanas mas cercana.

Artículo 32.

Vigilancia en el mar.

Los agentes de Aduanas pueden en el radio de 10 kilómetros del litoral, ir á bordo de los barcos de un porte inferior á 200 toneladas, y hacerse presentar de nuevo el manifiesto y los demás documentos relativos al cargamento.

Si un buque destinado á un puerto egipcio no tiene manifiesto ó presenta algun indicio de fraude, los empleados deben acompañarle hasta la Aduana más próxima extendiendo un acta de ello.

Si á un barco cualquiera de porte inferior á 200 toneladas destinado á un puerto extranjero se le encuentra en el susodicho radio sin manifiesto, ó con un manifiesto que no lleve las indicaciones de costumbre, los agentes de la Aduana pueden escoltarle fuera del radio de vigilancia, ó en caso de indicio de fraude forzarlos á acompañarles hasta la Aduana mas próxima ó practicable, extendiendo acta de ello. Los agentes de la Aduana, los Oficiales de los buques del servicio postal egipcio, pueden abordar á todo barco de vela ó de vapor de un porte inferior á 200 toneladas que haya anclado ó esté bordeando en los 10 kilómetros del litoral sin justificacion de fuerza mayor.

Si encuentran á bordo mercancías cuya importacion ó exportacion están prohibidas, las confiscarán sumariamente, extendiendo un acta que deberá expresar que se ha encontrado al barco anclado en los limites del radio de vigilancia, anclado sin que hubiese necesidad, ó haciendo una navegacion que no justificaban ni su destino ni ningún otro caso de fuerza mayor.

Si los agentes de la Aduana, los

Oficiales de los barcos del servicio postal egipcio ó los Oficiales de los navíos del Estado persiguen á un barco de un porte inferior á 200 toneladas, y éste rehusa dejarse adordar, deben izar el pabellon y el gallardete de su embarcacion ó buque y avisar al barco por una descarga de pólvora. Si el barco no detiene su marcha una segunda descarga con bala de fusil ó de cañón debe dirigirse contra su velamen.

Despues de este doble aviso, el perseguidor hará un uso serio de las armas. La persecucion puede continuarse, y el barco perseguido puede apresarse fuera de los 10 kilómetros.

Para los navíos de porte de más de 200 toneladas, la vigilancia se limita á una observacion de sus movimientos á lo largo del litoral; en caso de tentativa de descarga de las mercancías en tierra ó en embarcaciones, ó de transbordo, los susodichos agentes y Oficiales pueden obligar al barco á acompañarles á la Aduana más próxima ó más practicable, extendiendo acta de la contravencion.

Los susodichos agentes y oficiales no pueden visitar ningun barco, buque ó embarcacion de guerra perteneciente á una Potencia extranjera; deben limitarse á observar sus movimientos, y en caso de indicio de contrabando, comunicar á la Direccion de Aduanas los hechos que hayan observado.

En los casos arriba previstos, las actas de las pesquisas deberán comunicarse á la Autoridad consular de quien dependa el contraventor, si dicha Autoridad los pide.

(Concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 28 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras.

Don Manuel Gonzalez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que esta Corporacion en sesion de 18 del corriente acordó cumplir con lo que prescribe el artículo 18 de la vigente ley municipal y en su consecuencia se interesa de todos los vecinos que hubiesen sufrido variacion en el número de individuos de su familia, ya sea por nacimientos, defunciones ó para haber mudado de domicilio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las convenientes declaraciones á contar desde este dia al treinta del corriente mes para poder llevar á cabo la rectificacion del padron de vecinos.

Carballeda de Valdeorras Diciembre 20 de 1892.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

——

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1893 á 94, prevenido por el reglamento aprobado en Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, se interesa de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros terratenientes en este municipio que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza desde el año último por compra venta ú otro concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones en el papel correspondiente acompañado de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda á contar desde esta fecha al dia treinta del corriente mes.

Carballeda de Valdeorras Diciembre 26 de 1892.—El Teniente Alcalde de Manuel Gonzalez.

——

LAZA

Desde el 1.º al 20 del entrante mes de Enero se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores de compromisarios para Senadores, de este distrito, á los efectos legales.

Laza 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez.

——

CENLLE

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo año de 1893 94, se concede á los vecinos de este término y hacendados forasteros que necesiten hacer variacion en sus capitales imponibles el plazo de 30 dias á contar desde el 31 del corriente para presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los miércoles de cada semana los documentos siguientes:

1.º Instancia en papel de peseta, reseñando con la debida precision y claridad, las circunstancias de las fincas objeto de traslacion.

2.º Carta de pago ó certificacion de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

3.º Señalamiento del valor capital que se traslada por consentimiento de las partes.

Sin cuyos requisitos no serán admisibles lo propio que si dejan transcurrir el plazo señalado.

Dado en Cenlle á 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de don Domingo Carracedo, vecino del Bollo, representado por el Procurador don Gerardo Moral contra don Teodoro Salgado, de la misma vecindad, sobre pago de setecientas pesetas se embargaron y tasaron como de la pertenencia de éste, los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en la plaza del Bollo, de planta alta y baja, compuesta de cuatro habitaciones, pasillo y corredor que mira á la plaza y hace de cobertizo para puestos de tiendas, su construccion es de piedra pizarra y cubierta de losa, ocupa una superficie de sesenta y cinco metros, y limita por el Este con plaza pública, Sur y Norte calles públicas y Oeste casa medianil de los herederos de don Antonio Corrales segun noticias adquiridas, produce en renta en la localidad ciento cincuenta pesetas que capitalizadas al cinco por cien da para valor en venta tres mil pesetas.

2.º Un prado con parte de labradío cerrado sobre si, sito ó Mallo, término del Bollo, cabida cuarenta y siete áreas y cuarenta y seis centiáreas; limita por el Este mas prado de don Jacinto Prada, Sur y Oeste caminos y Norte de Manuel Carracedo y otros: valorado en mil pesetas.

3.º Otro prado llamado de Matiarranca, cerrado sobre si, con un castaño y parte de tierra pantanosa, cabida una hectárea veinticinco áreas y setenta y cinco centiáreas; limita Este mas de don Agustin Salgado y otros, Sur y Oeste mas terrenos de la señora Marquesa de Atalaya y Norte camino: su valor ochocientas veinticinco pesetas.

4.º Una tierra denominada cortiña de San José termino del Bollo de sesenta áreas y cincnenta y cinco centiáreas; linda Este y Norte mas de herederos de doña Ignacia Martinez, Sur y Oeste camino: apreciada en setecientas cincuenta pesetas.

5.º Otra tierra en el Sierro término del Bollo, cabida una hectárea catorce áreas y cincuenta y cinco centiáreas, digo centímetros; limita Este mas de don Ruperto Martinez y José Lopez, Sur José Martinez (a) Pampirlo, Oeste Juan Vazquez y Norte Manuel Perez; valor doscientas cincuenta pesetas.

6.º Otra idem secana en la Monrela con tres castaños, cabida diez y ocho áreas; linda Sur, Este y Oste caminos y Norte don Ruperto Martinez: la aprecia en cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra en la Campiña del Bollo, de veintinueve áreas y cincuenta y nueve centiáreas; linda Este más propiedad de la casa Lamela, Sur camino, Oeste doña Isabel Mendez Espada y Norte más de José Perez: valorada en setenta y cinco pesetas.

8.º Una dehesa de roble bajo, en donde llaman Babezo, término del Bollo, de una hectárea cinco áreas y veinticinco centiáreas de superficie; limita Este castaños de Leonardo Enriquez, Oeste Domingo Carracedo, Sur más de la casa Lamela y Norte Luciana Martinez: su valor trescientas pesetas,

9.º Un tojal en Vilarino, término del Bollo, mensura cuarenta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas de superficie; linda Este más de don Domingo Carracedo, Sur Isac Arias, Oeste camino y Norte José Perez: valorado en trescientas pesetas.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas, concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia veinticinco de Enero próximo y hora de once de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mayor postor; debiendo advertir á los licitadores que, además de no haberse suplido previamente la falta de títulos de pertenencia es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por cien de la cantidad que sirve de tipo, sin que tambien se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Barco de Valdeorras Diciembre veintiseis de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique Rodriguez Lacin.—Por orden de su señoría, Agustin Fernandez

——

ANUNCIOS

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predilección que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricación, descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su pátio ó resío: dará razón el Procurador Berjano.—60

A LOS ENFERMOS
DE LOS OJOS



Llegó el renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban. Tiene su Clínica Oftalmológica en la calle de Hernán Cortés, número 7.

Horas de consulta, desde las diez de la mañana en adelante.

Coloca y vende ojos artificiales.

NOTA. En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.—10.

PASAJES GRÁTIS Á CUBA

Se facilitan sin contrato de ninguna especie á todos los trabajadores del campo de 20 á 45 años que lo soliciten, proporcionándoles colocacion en la que ganen por lo menos 15 pesos oro y manutención.

Pasajes grátis al Brasil

Se conceden pasajes gratuitos con entera libertad á todos los trabajadores del campo que con sus familias lo soliciten.

Para mas informes dirijirse al representante en Orense Don Hipólito Bravo, calle del Progreso, núm. 71.

VENTA

A voluntad de su dueño, véndese la casa núm. 2, sita en la plazuela del Angel de esta ciudad.

Darán razón los Procuradores Don Francisco J. Parada, del Juzgado de Allariz y D. Luis Antonio Cerviño del de Orense. —33

Imprenta LA POPULAR